

Expediente Núm. 130/2016
Dictamen Núm. 154/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General Adjunto:
Mier González, Manuel Eduardo

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de mayo de 2016 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública debido a la existencia de baldosas hundidas en el pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de diciembre de 2014, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone "que, sobre las 14:00 horas del día 22 de diciembre del año 2013, cuando (...) iba caminando a la altura del n.º 96-98 de la avenida, tropezó como consecuencia del mal estado del pavimento, al encontrarse hundida una parte del mismo y provocar dicho hundimiento que las baldosas adyacentes estuvieran desniveladas, cayendo al suelo".

Considera que existen "elementos de anormalidad suficientes como para establecer el necesario nexo de causalidad entre las omisiones citadas y los daños producidos, quedando así determinado el carácter antijurídico de los daños que se le han ocasionado".

Manifiesta que existen dos testigos del accidente, casados entre sí y vecinos de la zona, que llamaron "al 112 para avisar de la caída", habiendo trasladado uno de ellos a la perjudicada "en su coche particular al Centro de Salud `.....´ al no haber ambulancias disponibles en ese momento". Desde dicho centro se la deriva al Hospital, donde es diagnosticada de fractura de "huesos propios. Herida región nasal. Contusión rodilla" izquierda.

Solicita una indemnización por importe de diez mil seiscientos cuarenta y cuatro euros con cincuenta y cuatro céntimos (10.644,54 €), correspondientes a 15 días improductivos, 84 días no improductivos, 4 puntos de secuelas funcionales, 4 puntos de secuelas estéticas, un 10% de factor de corrección por perjuicios económicos y los gastos de atención sanitaria en una clínica privada.

Propone prueba documental y testifical de las personas cuyos datos proporciona.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Copia del atestado instruido por la Policía Local de Gijón, en el que se incluyen tres fotografías que acreditan el estado en el que se encontraba el pavimento, observándose un desnivel en la unión con las baldosas adyacentes. b) Varias fotografías del lugar del accidente. c) Escrito de la Unidad de Coordinación del Programa Marco de Atención a Urgencias y Emergencias Sanitarias en relación con el incidente objeto de reclamación, de 4 de diciembre de 2014, y al que se adjunta un CD con las conversaciones telefónicas. d) Parte remitido al Juzgado de Guardia por el Centro de Salud e) Hoja de interconsulta al Servicio de Urgencias del

Hospital “para completar valoración radiológica”. f) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 22 de diciembre de 2013, en el que se establece la impresión diagnóstica de fractura de “huesos propios. Herida región nasal. Contusión rodilla” izquierda. g) Diversos informes médicos. h) Informe médico pericial privado, de 6 de junio de 2014, en el que se concluye que “se puede establecer la relación causa-efecto en el proceso accidente-lesiones-secuelas, existiendo concordancia de asiento y ligazón anatómica (...). Las secuelas se concretan en dos tipos (...). Por un lado la funcional y por otro la estética. Respecto a la 1.ª, se valoran por un lado una cervicalgia postraumática, con persistencia del dolor e hipertonía de trapecio derecho, apreciándose dos abombamientos discuales en los segmentos C4-C5, C5-C6; otorgándose una puntuación de 3 puntos (...). (...) Por otro lado, se valora un cuadro de dolor en borde cubital con movilidad dolorosa al forzar, (secundaria) a fractura metafisaria con buena consolidación, otorgándosele un punto. Respecto al perjuicio estético, se valora en ligero, en el grado alto de la horquilla, y basándonos en dos secuelas: una cicatriz de buen trofismo de 2,5 cm en pirámide nasal (...), una desviación del tabique visible y que genera una clara dismorfia, ambas en la cara; zona más visible del cuerpo y que motiva que de forma conjunta se le otorguen 4 puntos (...). En cuanto a los días de baja, se computan 109 días, de los cuales fueron impeditivos 15 días y 84 días no impeditivos, los transcurridos desde el momento del accidente, 22 de diciembre de 2013, hasta la fecha de alta por el S. de Rehabilitación del H. (...), 10-abril-14 (...). Patologías cronificadas, con incidencia en su esfera laboral, personal, relación y ocio. i) Factura en concepto de honorarios profesionales de exploración y elaboración de informe pericial.

2. Mediante oficio de 29 de diciembre de 2014, una Técnica de Gestión de la Asesoría jurídica del Ayuntamiento de Gijón traslada la reclamación a la correduría de seguros.

3. El día 3 de julio de 2015, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas emite informe a petición reiterada de la Técnica de Gestión del Servicio de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón. En él señala que “girada vista de inspección se comprueba que los deterioros fueron reparados, por lo que no se puede concretar el estado en que se encontraba el pavimento en el momento del incidente. Se adjunta fotografía actual de la acera”. Añade que “el Ayuntamiento de Gijón mantiene vigente un contrato de ‘Obras de conservación y mejora de la infraestructura viaria’ con el fin de actuar en los desperfectos que se localizan y que pueden suponer un riesgo para los usuarios de las vías públicas (...). Para ello, además de los deterioros que se localizan por el trabajo diario, se realizan revisiones periódicas de las calles con el fin de detectar cualquier desperfecto que pueda ir apareciendo (...). Aun así, es imposible detectar de inmediato todos los desperfectos (...), de igual forma que no es viable la reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados y, por ello, las reparaciones que pueden llegar a realizarse”.

4. Mediante escrito de 14 de octubre de 2015, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al Servicio de Policía Local el parte instruido con fotografías, dado que “las aportadas por la interesada resultan ilegibles”.

El 16 de octubre de 2015, el Comisario-Jefe de la Policía Local le remite copia del parte policial. En él se consigna que “el día 22 de diciembre de 2013, a las 17:33 horas”, los agentes se personaron en la avenida, n.º 98, donde son requeridos por la interesada, que les “manifiesta que sobre las 14 horas del día de hoy se había caído al tropezar con un bordillo que hay en la acera del citado número 98./ Se había ido a curar por sus propios medios y en el Hospital la asistieron de sus lesiones./ De los hechos tiene un testigo presencial que vive en el edificio./ Se realizan fotografías de la zona, que se adjuntan a este parte”.

5. El día 21 de octubre de 2015, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos extiende diligencia para hacer constar que con esa fecha se persona en el Servicio de Patrimonio el representante de la interesada “portando documento privado de autorización de la representación (...) y originales de ambos (documentos nacionales de identidad), los cuales son cotejados en este Servicio (...), quedando así acreditada la representación”.

6. Con fecha 21 de octubre de 2015, la interesada presenta un escrito en el que relaciona el domicilio de los testigos y acompaña el pliego de preguntas que interesa se les formulen.

7. Mediante escrito de 4 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a los testigos la fecha y la hora en la que se les tomará declaración.

El 25 de noviembre de 2015 se celebra la prueba testifical. El primero, tras manifestar que no tiene relación alguna con la reclamante, afirma que “una señora se cayó a la altura del número 96-98 de la avenida (...) cuando él se encontraba en las inmediaciones de dicho lugar”, pero que no vio la caída porque que estaba en el banco atándose los playeros para ir a correr. No obstante, “oí el golpe de la chica al caer. Le pregunté y me dijo que había tropezado. Cuando fuimos a (ver), la última baldosa de la acera del Ayuntamiento hacía una rampa con respecto a la acera de la propiedad de vecinos y con el paso del tiempo en determinadas zonas se aprecia un escalón”. Aclara que fue él mismo quien acercó a la lesionada en su vehículo particular al centro de salud para que la pudieran atender. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, indica que ese día “estaba soleado” y que había suficiente visibilidad, sin obstáculos que impidiesen ver el desnivel. Reitera que él oyó la caída, no la vio, ya que cuando giró la cabeza ya estaba en el suelo. Al exhibirle una fotografía del lugar marca con un círculo la zona en la que aconteció el accidente.

La segunda testigo, tras dejar constancia de que no tiene relación alguna con la interesada, manifiesta que fue ella quien llamó al 112 al avisarla su marido, y que dicho servicio le comunicó que en ese momento no había ambulancias disponibles para atender a la lesionada. A cuestiones planteadas por el Ayuntamiento, reseña que se trataba de “un día normal. No estaba lloviendo”, y precisa que había suficiente visibilidad, sin obstáculos que impidiesen ver el desnivel. Finalmente, aclara que no vio la caída.

8. Mediante oficio de 26 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 2 de diciembre de 2015 se persona el representante de la reclamante en las dependencias administrativas “para examinar el expediente, que se le facilita”.

Con fecha 9 de diciembre de 2015, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que afirma que “toda la prueba practicada viene a corroborar y a justificar lo expuesto y solicitado hasta la fecha”. Añade que en las fotografías incorporadas al expediente se puede observar que existe “un manifiesto desnivel (de distinta importancia dependiendo de la zona) entre la última línea de baldosas de la acera del Ayuntamiento (de un color más claro en las fotografías) y la línea de baldosas contigua de la acera de la comunidad de vecinos (de un color más oscuro en relación a las baldosas de la acera del Ayuntamiento); así como también (...) un manifiesto desnivel en relación a las baldosas adyacentes (en su lado izquierdo) a las (...) baldosas donde tuvo lugar la caída, en la propia acera del Ayuntamiento”.

Subraya que por el “Servicio de Obras sí se realizaron otras actuaciones en la zona (tiempo después de que la caída tuviera lugar), habiendo consolidado (con posterioridad a la fecha de la caída) una especie de ‘bordillo’ o ‘escalón’ en algunas zonas de la referida acera, y (...) eliminado prácticamente en su totalidad la rampa (que quedaba) y que previamente allí

existía, la cual unía la última fila de baldosas de la parte de la acera del Ayuntamiento con la última fila de baldosas de la parte de la acera de la comunidad de vecinos. Rampa que inicialmente unía dichas `aceras` (sin hacer bordillo ni escalón alguno) y que se había venido hundiendo y desnivelando con el tiempo; habiendo sido precisamente esta la causa principal de que la caída (...) haya tenido lugar". Se aportan varias fotografías "para una mejor comprensión" de lo que se acaba de exponer.

9. El día 10 de mayo de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que está "acreditada la realidad del daño evaluable económicamente e individualizado (...) mediante la documentación médica aportada".

Ahora bien, "del conjunto de manifestaciones realizadas por los testigos queda patente que ninguno de los dos fue testigo de la caída, no resultando acreditada la mecánica de la misma", y el parte de la Policía Local solo recoge lo referido por la interesada, por lo que no es suficiente para hacer prueba de que la caída se produjo por la circunstancia invocada. A la vista de ello, concluye que "las circunstancias concretas del percance solo se sustentan en las afirmaciones realizadas por la perjudicada, lo que no es suficiente para (...) imputar el daño alegado a la Administración, ni para considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento del servicio público. La falta de prueba sobre la causa determinante de los daños es suficiente para desestimar la reclamación presentada, ya que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante", lo que "impide apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración".

Por otro lado, subraya que de los documentos que obran en el expediente no se desprende que "el desnivel existente donde realmente ocurrió la caída rebasase los estándares de mantenimiento y conservación razonablemente exigibles al servicio público municipal".

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de mayo de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de diciembre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 22 de diciembre de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sin embargo, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras caer, el día 22 de diciembre de 2013, en la avenida, a la altura del n.º 96-98, al tropezar como consecuencia del mal estado del pavimento, al encontrarse hundido una parte del mismo y provocar dicho hundimiento que las baldosas adyacentes estuvieran desniveladas.

Hay prueba testifical de la realidad de la caída. Igualmente, la perjudicada aporta varios informe médicos que acreditan que acudió el mismo día del accidente al centro de salud y al Servicio de Urgencias de un hospital, donde se le diagnosticó una fractura de "huesos propios. Herida región nasal. Contusión rodilla" izquierda, por lo que cabe dar por acreditada la realidad del daño físico alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos, hay que tener presente que, conforme al artículo 26.1 de la LRBRL, apartado a), en la redacción vigente en el momento en que sucedieron los hechos, los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que se mantiene en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente caso, debemos partir de que el Ayuntamiento de Gijón cuestiona el relato de la perjudicada, al no considerar suficientemente probados los hechos a efectos de imputar el daño alegado a la Administración y que el mismo fue consecuencia directa del funcionamiento del servicio público.

Sin embargo, a juicio de este Consejo, de la prueba testifical practicada resulta acreditada tanto la realidad de la caída como su origen, pues el testigo propuesto por la perjudicada, aunque no vio la caída, sí declaró haber escuchado un golpe e inmediatamente después se la encontró en el suelo, y explica cómo la unión de la acera del Ayuntamiento con la acera de la comunidad de vecinos estaba constituida por una rampa y que con el paso del tiempo en determinadas zonas se aprecia un escalón. A la vista de ello, deducimos que la caída efectivamente se produjo tal y como manifiesta la interesada, a pesar de que el testigo no viese el tropiezo, pues entender lo contrario implicaría exigir una prueba visual de cada acontecimiento del que derivase responsabilidad patrimonial de la Administración pública que endurecería desproporcionadamente, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, la labor probatoria de los ciudadanos. Por otro lado,

tampoco del informe policial se desprenden manifestaciones que nos obliguen a pronunciarnos en sentido contrario.

En consecuencia, una vez que este Consejo considera probado que fue el tropiezo de la perjudicada, en el lugar indicado por ella y el testigo, lo que la llevó a precipitarse contra el suelo, y las lesiones que esta sufrió como consecuencia de la caída, debemos verificar si las mismas resultan imputables a la Administración pública implicada.

En primer lugar, hemos de señalar que existen discrepancias acerca del estado del pavimento en el momento en el que se produjo el suceso. Así, el Consistorio señala que “en el lugar de la presunta caída, situado a la izquierda del casetón que figura en la fotografía (...), el desnivel no es tan pronunciado como en la parte derecha que aparece en primer plano, desconociéndose la medida del mismo porque no ha sido alegada por la reclamante”. Y añade que “existe un pequeño escalón de escasa entidad que no supone un riesgo evidente, pudiendo ser advertido por cualquiera (...) con un mínimo de cuidado”. En consecuencia, el Ayuntamiento entiende que no se aprecia “que el desnivel donde realmente ocurrió la caída rebasase los estándares de mantenimiento y conservación razonablemente exigibles al servicio público municipal”.

Por su parte, la interesada alega que existe “un manifiesto desnivel (de distinta importancia dependiendo de la zona) entre la última línea de baldosas de la acera del Ayuntamiento (de un color más claro en las fotografías) y la línea de baldosas contigua de la acera de la comunidad de vecinos (de un color más oscuro en relación a las baldosas de la acera del Ayuntamiento); así como también (...) un manifiesto desnivel en relación a las baldosas adyacentes (en su lado izquierdo) a las propias baldosas donde tuvo lugar la caída, en la propia acera del Ayuntamiento”.

Por tanto, aun resultando probado que la caída fuese debida a un tropezón provocado por el escalón existente entre los dos tipos de pavimento, es doctrina de este Consejo en supuestos similares al que nos ocupa que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos

de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

En el asunto examinado no nos consta de manera fehaciente la entidad del desnivel provocado por la hendidura de la baldosa, al no haber sido indicadas las medidas de la irregularidad en ninguno de los documentos obrantes en el expediente, aunque de las fotografías aportadas por la interesada parece deducirse que reviste escasa entidad, sin sobrepasar los dos o tres centímetros. Al respecto, este Consejo Consultivo viene señalando que la existencia de ligeros hundimientos -así juzgamos, por ejemplo, a los que no superan los 3 cm de profundidad con respecto a la rasante- son considerados como defectos de escasa entidad, y que no suponen un incumplimiento del estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades (entre otros, Dictámenes Núm. 49/2013, 77/2013 y 121/2015).

También debemos tener en cuenta que, tal y como se desprende de la prueba testifical practicada, la caída se produjo en un día soleado, no estaba lloviendo y no existía ningún obstáculo que impidiese ver el desnivel, por lo que había suficiente visibilidad en el momento del accidente; amén de que la diferencia de color entre ambos pavimentos (el público y el de la comunidad de vecinos) ya demanda una mayor atención de los viandantes, los cuales deben prestar más cuidado en las zonas donde se producen transiciones de pavimento.

No es menester de este Consejo reprochar falta de diligencia a la reclamante, pero sí debemos recordar que el tránsito por la vía pública no es una situación carente de todo riesgo por el hecho de que la Administración deba mantener la misma en unas determinadas condiciones de seguridad y accesibilidad, o incluso ornamento. Un escenario del que se pudiese predicar la ausencia total de riesgos o peligros sería utópico, y obviamente, imposible, por lo que los ciudadanos deben ser diligentes a la hora de transitar por los espacios públicos.

También hemos de valorar la circunstancia de que la zona en la que se produce el accidente no presenta un tránsito peatonal frecuente, ya que es una calle sin salida, perpendicular a la avenida de Portugal, desde la que se accede a un bloque de edificios. Ello influye en que la periodicidad de la revisión de la citada vía por el Servicio de Obras Públicas sea más espaciada, lo cual, sin perjuicio de la ausencia de datos concretos, no resulta en principio objetable. De lo anterior se concluye, al igual que ya pusimos de manifiesto en dictámenes anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 82/2015), que una demora de días en advertir la anomalía no infringe el estándar aplicable a la obligación de vigilancia municipal examinada en este supuesto.

Por último, tanto en la reclamación de la interesada, como en la prueba testifical practicada y en el informe del Servicio de Obras Públicas, se pone de relieve que los deterioros en el lugar donde se produjo la caída fueron reparados posteriormente, lo cual, a la luz de la doctrina de este Consejo no debe interpretarse como un "reconocimiento de responsabilidad por la Administración actuante, sino una actuación tendente al mantenimiento del viario en condiciones óptimas que acredita la mayor diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación del mismo" (Dictámenes Núm. 61/2013 y 190/2015).

A juicio de este Consejo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que

no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.